

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901031  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0513  
Condenado: **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1196

---

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Barrancabermeja a favor del sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 16 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.046.716, a las penas principales de **54 meses de prisión**, , más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el termino igual al de la pena de prisión, como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **03 de mayo de 2019**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 24 de junio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 03 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 02 de agosto de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 12 de noviembre de 2021, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado prenombrado. Allegándose respuesta al interior del plenario.

En auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se ordenó a secretaría se informara si el sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, cuenta con otros procesos en el Juzgado, así mismo, se ordenó requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ocaña. Allegándose respuestas al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña. Allegándose respuesta en fecha 03 de marzo de 2022.

Por ello, a través de auto de fecha 10 de marzo de la anualidad, se ordenó requerir con carácter urgente al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña. Recibiéndose respuesta por parte de la Agencia Judicial requerida.

En auto de fecha 24 de marzo de la anualidad, se ordenó requerir a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y se solicitó a la asistente social adscrita a este Juzgado para que realizara visita de arraigo social y familiar, así como a la Policía Nacional. Allegándose las respuestas requeridas.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, a la víctima reconocida al interior del plenario y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuestas.

A través de auto de fecha 27 de mayo de la anualidad, se ordenó requerir a secretaria, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, oficina Judicial para asuntos penales de Ocaña, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Allegándose las respuestas requeridas.

En auto de fecha 16 de junio de la anualidad, se ordenó reiterar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña. Allegándose respuesta.

Mediante auto de fecha 05 de julio de la anualidad, se ordenó reiterar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Sin recibirse respuesta alguna.

Motivo por el cual mediante auto de fecha 28 de julio de la anualidad, se ordenó reiterar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Allegándose respuesta por parte de dicha agencia judicial en el cual aporta las piezas procesales correspondientes a una segunda vigilancia seguida en contra del sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia de fecha 03 de abril de la anualidad, en donde le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, cobrando ejecutoria en esa misma fecha.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## **CASO CONCRETO**

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

*« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».*

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de

reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

*“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.*

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”[11]. (Subrayado fuera del texto original).*

En el caso concreto, el despacho observa que una vez recibida respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quienes cuentan con las piezas procesales de otra vigilancia seguida en contra del sentenciado **BENEDICTO LÓPEZ NIÑO**, y las cuales fueron allegadas al interior del plenario en razón al requerimiento realizado por el despacho, se observa que el prenombrado fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en fecha **03 de abril de 2019**, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, con radicado CUI 54498610611320188510900 en donde le fue concedido la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por hechos ocurridos en fecha 23 de marzo de 2018, según sentencia condenatoria y ficha técnica.

Se encuentra entonces, que el señor **BENEDICTO LOPEZ NIÑO** en fecha **03 de mayo de 2019**, es decir, al mes exacto, de habersele concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual seguía disfrutando de su libertad, incurrió en la conducta delictiva por la cual fue condenado al interior de este proceso, lo que permite determinar que no cumple con el tercer requisito (**adecuado desempeño y conducta**) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando no tengan un adecuado desempeño y comportamiento, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **BENEDICTO LOPEZ NIÑO continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría de Ocaña.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

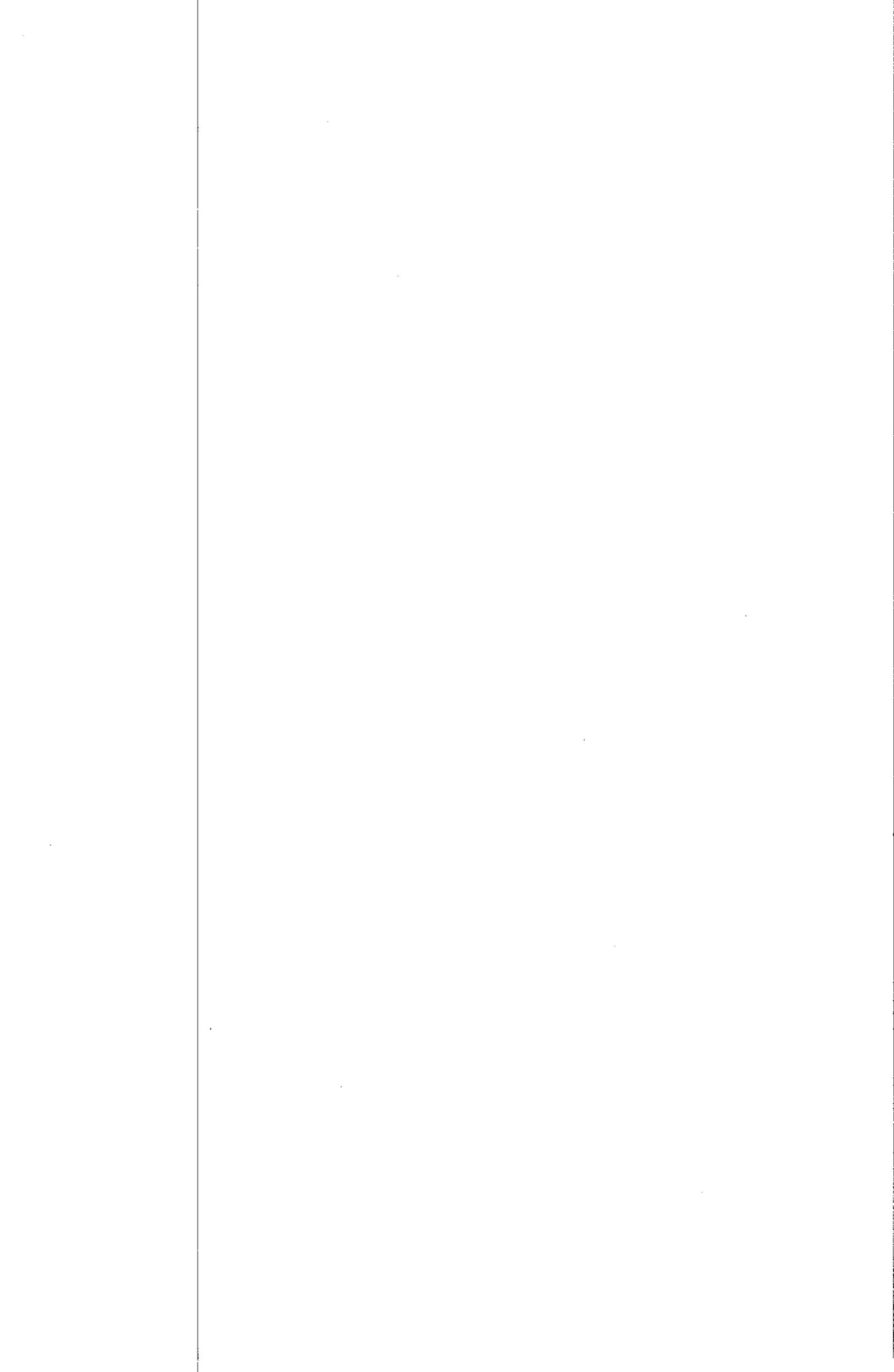
**PRIMERO: NEGAR** a **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.046.716, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR**, mediante oficio a través de la secretaría la sentencia condenatoria, el auto de avóquese, contenidos en esta vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta - Norte de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta el contenido de la respuesta por dicha Agencia Judicial suministrada el día de ayer y pasada al despacho en la fecha actual.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610000020180016400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00512 00

Condenado: LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO

Delito: Concierto para delinquir, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, Fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-1195

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, formulada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña a favor del sentenciado **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria sin haberse concedido la misma por autoridad alguna, y deberse a lo consignado en oficios 2021EE0116458 del 06 de julio de 2021 y 2022EE0122461 del 21 de julio de 2022 emitidos por el centro penitenciario de esta municipalidad, indicando: "... se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la Circular No. 016 de fecha 07 de abril de 2020; de igual manera ... el factor decreciente al momento de recibir internos debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela..., el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario..."

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 16 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.972, a la pena de **73 MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON LOS PUNIBLES DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, le impuso la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al señalado para la sanción principal; le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Decisión de Cúcuta, mediante Providencia No. SP-TSC-P-2021-0818 cuya lectura se dio el 21 de junio de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del condenado, decisión que modificó parcialmente y de forma oficiosa el numeral tercero de la sentencia, y determinó que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas será de 12 meses y no de 73 meses. Confirmó integralmente los demás apartes. Decisión que cobró ejecutoria el 28 de junio de 2021 según Ficha técnica<sup>1</sup>.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso en aras de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta, además solicitó al EPMSC de Ocaña realizara el traslado del sentenciado a sus instalaciones para que el efectivo cumplimiento de la pena intramural impuesta en razón a reseñarse en el SISIPPEC WEB que el sentenciado, figura en prisión domiciliaria. Contestó el INPEC Ocaña manifestando que por la situación de emergencia sanitaria y el factor decreciente no le es posible recibirlo y seguirá ejerciendo control al cumplimiento de la prisión domiciliaria.

El 05 de julio de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó Libertad Condicional a favor del condenado, por lo que mediante auto 2022-0556 fechado 30 de marzo de 2022 se dispuso requerir a la Policía nacional los antecedentes y anotaciones penales del sr. Madariaga y al EPMSC Ocaña,

<sup>1</sup> Folio 17 cuaderno original este Juzgado.

aclaración del radicado CUI por ser discordante con el registrado en la ficha técnica.

Mediante auto fechado hoy 14 de julio de 2022, se corrige la fecha del auto No. 2022-0556 siendo correcta la fecha del 06 de julio de 2022. En la misma fecha, mediante auto interlocutorio se negó la libertad condicional al sentenciado, se solicitó a la asistente social la visita de arraigo y se requirió al Inpec Ocaña certificación del motivo por el cual no se ha cumplido lo ordenado por el juez fallador en relación a que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:**

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el 13 de septiembre de 2022.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito

de arraigo social y familiar. Una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, la visita la realizó a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11072 del 30 de junio de 2022.

El informe sostiene que la visita se realizó al inmueble ubicado en la Calle 6 A # 13-84 Villa Luz-Santa Ana en Ocaña (N. S.), lugar en el cual cumple prisión domiciliaria el condenado y donde vivirá en caso de concedérsele el beneficio de libertad condicional. El inmueble es de propiedad del condenado y en ella habita con su cónyuge y sus tres hijos, con quienes se mantienen relaciones armónicas y de diálogo. Laboralmente el condenado ha trabajado elaborando y reparando calzado en su lugar de domicilio, mantiene buen comportamiento y es descrito como responsable, trabajador y respetuoso. El sentenciado cuenta con grupo de apoyo familiar, y su cónyuge Amanda Pacheco Echávez demuestra disposición de continuar apoyando al procesado en su hogar.

Concluye el informe indicando que, de acuerdo a la información recolectada se puede observar que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio Villa Luz en Ocaña (Norte de Santander), por lo que se tiene por superado dicho requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: *"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"*, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS PUNIBLES DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por los cuales se encuentra condenado el sentenciado como autor penalmente responsable **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO**, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, se observa en los hechos de la sentencia condenatoria que: *"... labores investigativas adelantadas por la fiscalía general de la nación entre ellas búsqueda selectiva en bases de Datos, interceptación de comunicaciones, seguimiento de personas, agente encubierto, inspección judicial a procesos, entre otros, se pudo establecer la existencia de un grupo de personas dedicadas a la ejecución de actividades ilícitas de compra y venta de armas de fuego y municiones en el municipio de Ocaña (NS), las cuales eran traídas desde la ciudad de Barranquilla y vendidas a los actores armados ilegales de la Región... a dicho componente pertenecían..., asimismo pertenecía a dicho colectivo LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO encargado de realizar las entregas a diferentes clientes de la organización... de lo narrado se*

logró establecer la participación de Madariaga Clavijo en los eventos dos, tres y cinco.” “ el segundo hecho delictivo tuvo lugar el día 21/07/2017 cuando funcionarios de la policía nacional se encontraban realizando labores de registro y control en un establecimiento de billares ubicado en... y realizan Captura en flagrancia a un hombre a quien le haya 9 cajas con municiones cada 1.50 cartuchos calibre 9 mm marca Indumil...” “ un tercer hecho delictivo se materializó el de mayo de 2018 en horas de la mañana... puesto de control en la avenida Francisco Fernández vía Aguas Claras – Ocaña..., donde se encontraron 2 paquetes envueltos en cinta, al destaparlos hallan munición para armas de fuego...; “... hecho ocurrido el día 09/07/2018 siendo aproximadamente las 19:09 cuando patrulleros de la policía nacional se encontraban realizando actividades de patrullaje en el sector de la circunvalar en el municipio de Ocaña cuando son alertados por la comunidad de un percance en el establecimiento público... se encuentran un sujeto amenazando a otro con arma de fuego..., una vez practicado el registro personal se le hallaron dos armas de fuego...”. Así, **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO** hacía parte de una organización delictiva dedicada a la compra y venta de armas de fuego, siendo el encargado de realizar las entregas a los clientes, y como lo indica claramente la sentencia participó de los hechos delictivos que fueron anteriormente descritos. Ello denota el grado de peligrosidad que representa el condenado para la sociedad en general, al haber conculcado el bien jurídico tutelado de la seguridad pública se le atribuyó y éste aceptó el haber entregado a terceros municiones o partes para armas de las características señaladas, lo cual se detalla que generaron reacción en la comunidad y por estas las correspondientes acciones policivas producto del llamado de la misma comunidad y de las labores de registro y control, por lo que al facilitar la adquisición y el porte de las mismas.

Se tiene igualmente que el acusado preacordó con la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, aceptando responsabilidad de la conductas penales endilgadas por el ente acusador y en concreto se le ofreció degradarle la calidad de autor a cómplice, muy a pesar que en la parte resolutive el juez fallador expone que se le condena en calidad de autor, pero muy a pesar de ello el mismo juez de primera instancia a quien el Tribunal Superior del Distrito Penal Sala Penal de Decisión de Cúcuta confirmó dicho aparte en sentido que éste contribuyó con la administración de justicia e igualmente con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena, obtuvo pronta y cumplida justicia, activó la solución de conflictos sociales que se generan con el delito y logró la definición de su caso. (visible a folios 5 y reverso del 13 del cuaderno original de este juzgado)

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso, teniendo en cuenta que el sentenciado afectó el bien jurídico tutelado como es la seguridad pública al pertenecer a dicha organización al margen de la ley que comercializaba armas partes y municiones dirigidas a actores armados que conculcan una pluralidad de delitos tanto a sus víctimas directas como a la misma sociedad, contrario a lo que se espera de las personas que integran la misma, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, equivalente a CINCO (5) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 26 meses y 22 días, previo pago de la caución equivalente a CINCO (5) SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente, cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad).

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y de los antecedentes penales expedidos por la Policía Nacional se tiene que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO**, identificado con la C.C. No. 88.140.972, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **26 meses y 22 días** previo pago de caución equivalente a CINCO (5) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

**SEGUNDO:** Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA